



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.2576/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se **SOBRESEE únicamente por cuanto hace a los planteamientos novedosos**, respecto de la solicitud de información con número de folio **0113000264119**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Mtra. Ixchel Sarai Alzaga Alcántara

ANTECEDENTES

I. Sollicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de mayo² a las veintidós cincuenta horas, el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0113000264119**, la cual se tuvo como presentada el veintidós de mayo como consecuencia de los establecido en el numeral 5 de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.”, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“... con fecha, 13 de marzo de 2019 en la oficina de gestión de la C procuradora recibió a las 20.20 pm denuncia de jose luis moya por actos de corrupción y delincuencia organizada en la alcaldía de benito juarez., se solicita los oficios girados al respecto y a donde se turno y con que fecha asi como las acciones a lugar que se tomaron a donde la turnaron. ...” (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha diecisiete de junio el Sujeto Obligado notificó al particular, a través del Sistema Infomex, los oficios **110/1071/19-06, 3474 y FSP.105/843/2019-06**, el primero del diecisiete de junio, el segundo del trece de junio y el último del doce de junio, suscritos por la **Directora de la Unidad de Transparencia, la Encargada de Control de Gestión y por el Fiscal para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos**, respectivamente, en los que medularmente se indicó:

*Oficio No. **110/1071/19-06** de fecha diecisiete de junio*

“

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información pública que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

• **Oficio No. FSP/105/843/2019-06**, de fecha 12 de junio de 2019, suscrito y firmado por el ... Fiscal para la investigación de los delitos Cometidos por Servidores Públicos. (Una foja simple).

• **Oficio No. 3474**, de fecha 13 de junio de 2019, signado por la ... Encargada de Control de Gestión, de la Oficina de la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México. (Dos fojas simples)

Lo anterior de conformidad con lo acordado en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia, de esta Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, celebrada el día 08 de febrero de 2018, mediante el acuerdo CT/EXT03/006/08-02-18, en el cual se han confirmado la clasificación de datos personales de la misma naturaleza, en relación con el acuerdo 1072/S0/03-08/2016 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

...” (Sic).

Oficio No. 3474 de fecha trece de junio

“ ...

Al respecto, le informo que después de una búsqueda minuciosa en los archivo y base de datos con los que cuenta esta oficina, se localizó un escrito de fecha 13 de marzo del presente año, mismo que fue enviado para su atención y seguimiento, mediante acuerdo de correspondencia con número de folio 0007685, de fecha 14 de marzo de 2019, a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, de esta institución.

No omito hacer de su conocimiento, que la información que es del interés del petionario contiene datos personales de un particular, que lo pudiera hacer identificable, mismo que esta Procuraduría se encuentra obligada a salvaguardar su confidencialidad y permitir el acceso solamente al titular del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic).

En el acuerdo de correspondencia con número de folio 0007685, de fecha 14 de marzo de 2019, y enviado a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el rubro de Asunto se señala lo siguiente:

“ ...

Presenta denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de los funcionarios y particulares que participaron en la compra de diversos bienes en la ahora Alcaldía de Benito Juárez en esta Ciudad de México.

...

Sin Anexo.

...”

Oficio FSP.105/843/2019-06 de fecha doce de junio

“ ...

Que una vez analizada la solicitud de información realizada por el peticionario se le informa que por cuanto hace a "se solicita los oficios girados al respecto y a donde se turno..." , esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar tal información en virtud de que la misma es competencia de la Unidad de Control de Gestión de esta Procuraduría.

Se hace de su conocimiento que en relación a dicho escrito se inició la Carpeta de Investigación correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículo 6 fracciones I y II; y 49 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinte de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

la respuesta de la PGJDF es incompleta porque en marzo 13 de 2019 reciben una denuncia por actos de corrupción de funcionarios en la alcaldía de Benito Juárez y a esta fecha junio 19 esto es 4 meses lo que entrega y nada es incompleto ya que no han sido para citar al denunciante su servidor y de donde la turnaron la volvieron a turnar a otra área y no informa al respecto , a menos de que se trate de encubrir la denuncia , por lo tanto respuesta incompleta y procede el recurso

..." (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veinte de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio

³Descritos en el numeral que antecede.

del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2576/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El once de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia el oficio **FSP.105/941/2019-07** de fecha diez de julio, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Así, una vez expuestos los ANTECEDENTES del caso que nos ocupa, el suscrito bajo los argumentos siguientes, solicita se tenga por inoperante el supuesto agravio que la recurrente pretende hacer valer, pues de las probanzas que obran en el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de Acceso a la Información aludida, informando lo que conforme a derecho corresponde, bajo las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si ésta no existe tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.

El hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión hace valer como el agravio que le causa la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, el siguiente:

"la respuesta de la PGJDF es incompleta porque en marzo 13 de 2019 reciben una denuncia por actos de corrupción de funcionarios en la alcaldía de Benito Juárez y a esta fecha junio 19 esto es 4 meses lo que entrega y nada es incompleto ya que no han sido para citar al denunciante su servidor y de donde la turnaron la volvieron a turnar a otra área y no informa al respecto, a menos de que se trate de encubrir la denuncia , por lo tanto respuesta incompleta y procede el recurso."

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el primero de julio y al *sujeto obligado* el tres de julio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/292/2019.

De las constancias que obran en autos se observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud de la recurrente, no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones 1 y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública, informando lo que conforme a derecho correspondía, en atención a lo planteado en su petición. Es así que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de merito señalar que la hoy recurrente no señala específica el precepto legal o ley que fue violentado, ni señala que daño o perjuicio le causa, sino únicamente se limita a decir que la respuesta es incompleta alegando cuestiones diversas a la solicitada.

En este tenor me permito desmembrar la solicitud realizada por el peticionario y la respuesta que se le dio al mismo.

"con fecha 13 de marzo de 2019 en la oficina de gestión de la C procuradora recibió a las 20.20 pm denuncia de fose Luis moya por actos de corrupción y delincuencia organizada en la alcaldía Benito juarez., se solicita los oficios girados al respecto...". Al respecto la Lic. Fabiola María Salas Ambriz, mediante el oficio 3474, le remite la versión pública del acuerdo de correspondencia con número de folio 0007685 de fecha 14 de marzo del año en curso, por medio del cual remite el escrito materia de la solicitud del recurrente.

Continúa: "... y a donde se turno...", señalando en el oficio 3474 que el escrito fue remitido a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. "...y con que fecha...; indicando en dicho oficio que fue en fecha 14 de marzo del presente año, lo cual se corrobora con el sello que obra en la versión pública del acuerdo de correspondencia que se anexo al mismo.

Finalmente solicita: "así como las acciones a lugar que se tomaron a donde la turnaron"; respecto a éste punto ésta Unidad Administrativa mediante el oficio FSP.105/843/2019-06, suscrito y firmado por el Titular de la misma, le hace del conocimiento que con dicho escrito se inicio la Carpeta de Investigación correspondiente.

En este contexto, es de notarse que la petición realizada por el recurrente fue contestada en su totalidad, contrario a lo manifestado por el particular, pues se le indico el lugar al que fue remitido dicho escrito y que con el mismo se dio inicio a una indagatoria; por lo que se demuestre que éste Ente Obligado no fue omiso en responder todos y cada uno de los puntos señalados por el peticionario, en virtud de que las mismas se refieren al escrito realizado por el C. José Luis Moya presentado en fecha 13 de marzo de la presente anualidad, que es materia de la solicitud número 0113000264119.

Únicamente señala que "no han sido para citar al denunciante su servidor", siendo que lo mismo no fue parte de la solicitud, y por lo tanto no puede ser materia del presente recurso, siendo tampoco materia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Siendo que la comparecencia ante el órgano investigador es un trámite propio de la legislación penal y por tanto no constituye una información pública y no puede ser atendido dentro del marco de esta Ley, ya que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia.

...

Por lo anterior, el recurrente no puede alegar la ilegalidad de la respuesta únicamente porque la misma no es acorde a sus nuevos intereses personales, debiendo tenerse lo referido por el particular como un pronunciamiento subjetivo, y por lo tanto, declarar el sobreseimiento del presente recurso.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente RR.IP.2576/2019, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales en razón de que la misma obtuvo la respuesta a su petición en tiempo y forma, tal y como consta en el desglose anteriormente hecho sobre la misma y la comparación con la respuesta emitida, siendo que el denunciante pretende realizar una petición no señalada en su solicitud inicial y que además constituye un trámite diverso al ejercicio del derecho de acceso a la información. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000264119, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.

Resulta así, que de los argumentos manifestados por el C. RIGO LÓPEZ, no son idóneos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio a la C. RIGO LÓPEZ, mediante oficio número FSP.105/843/2019-06, notificada mediante oficio número 110/1071/19-06, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada.

En virtud de lo antes manifestado, se niegan los hechos en que fundan su impugnación la recurrente en el Recurso de Revisión número RR.IP.2576/2019, pues como se comentó líneas arriba éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, informándole lo que conforme a derecho procedía, y en términos de lo solicitado por la misma, lo cual dista de la nueva solicitud que hace valer en su único agravio.

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud primigenia planteada por el C. RIGO LÓPEZ, informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también lo es que esta Autoridad no puede informar cuestiones adicionales a la solicitud de origen cuando el particular adicione un requerimiento por medio de un recurso de revisión cuyo fin es impugnar la respuesta o falta de ella de conformidad con lo

previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no así para ampliar o solicitar información diversa a la de la solicitud de que se trata.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones 1 a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que los artículos 244, fracción II en concordancia con los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 243, 244, fracción II, 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se deseche el presente recurso de revisión.

...” (SIC)

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El dieciséis de julio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos con el oficio **FSP.105/941/2019-07** de fecha diez de julio.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante proveído de fecha cinco de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2576/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiuno de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia⁵, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que además expresara sus correspondientes alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniese, manifestó que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud que lo referido por el particular es un pronunciamiento subjetivo, y por lo tanto, procede declarar el sobreseimiento del presente recurso, asimismo, señaló que no puede ser atribuido al Sujeto Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y que resulta, conforme a derecho, se deseche el presente recurso de revisión.

Dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

que se dio cabal atención a la solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente; circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante y sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la *Recurrente*, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios, se advierte que el particular se inconforma por el hecho de que **la respuesta que se le proporcionó es incompleta**, circunstancia que se encuentra contemplada dentro del artículo 234, fracción IV de la Ley de la Materia; en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que al momento de presentar el recurso de revisión, la parte recurrente expuso planteamientos novedosos, no plasmados en la solicitud de información de manera inicial, ya que el particular refiere: ***“...no han sido para citar al denunciante su servidor y de donde la turnaron la volvieron a turnar a otra área y no informa al respecto , a menos de que se trate de encubrir la denuncia ...”***, por lo anterior al realizar una comparación entre la solicitud y las manifestaciones del particular en el recurso de revisión, se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dichas variaciones a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia:

“
...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

En ese orden de ideas, la fracción III del artículo 249, anteriormente citado, establece que el recurso de revisión será sobreseído, **cuando, una vez admitido, aparezca una**

de las causales de improcedencia, mientras que de acuerdo con el artículo 248 de la Ley de la materia, una de esas causales de improcedencia, **se presenta cuando se amplía la solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos.**

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno sobreseer esos nuevos planteamientos no contenidos en la solicitud de información con número de folio 0113000264119.

La anterior determinación adquiere sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal⁶: **LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

⁶ Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.



Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...la respuesta de la PGJDF es incompleta...”

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Oficio 110/1071/19-06 del diecisiete de junio.
Oficio 3474 del trece de junio.
Oficio FSP.105/843/2019-06 del doce de junio
Oficio FSP.105/941/2019-07 del diez de julio

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁷, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Lo **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

“...
Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México”

Publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 14 de febrero de 2019

Artículo 3. Autonomía constitucional.

...

Artículo 4. Fines institucionales.

...

Artículo 5. Principios rectores.

...

Artículo 8. De las atribuciones de la Fiscalía.

...

Artículo 9. De la estructura de la Fiscalía.

...

Artículos Transitorios

...

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el 1º de enero de 2019.

Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5, 8 y 9 entrarán en vigor el 5 de diciembre de 2019.

...” (SIC)

“
...

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Título Primero

Del Objeto de la Ley y Atribuciones del Ministerio Público

Capítulo I

Del objeto de la Ley

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y **tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.**

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II

De las atribuciones del ministerio público

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes **atribuciones**, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

...

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás

normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

...

e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

...

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes; ... (SIC)

De la normatividad citada, se desprende que la Institución del Ministerio Público en esta Ciudad estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien será la encargada de investigar los delitos del orden común, cometidos dentro de la demarcación territorial de la Ciudad de México, así como de proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito y facilitar su coadyuvancia tanto en la averiguación previa como en el proceso y ejercer la acción penal en su caso, por lo anterior, los requerimientos de información del particular además de constituir requerimientos de información pública, en tanto que versan sobre información relativa a un oficio y a datos generales de un expediente generado con motivo de una averiguación previa, de cuya integración, seguimiento y resguardo se encarga la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Por lo anterior el Sujeto Obligado se encuentra en plenas posibilidades de dar atención al requerimiento del particular.

“ ...

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

TÍTULO PRIMERO

De la organización administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 1.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **ejercherà las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.**

...

Artículo 2.- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

I. Oficina del Procurador;

...

f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;

g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;

...

Artículo 5.- El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Procuraduría corresponden originalmente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo y despacho, se auxiliará de los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría en los términos previstos en este Reglamento y, de aquellos a quienes les delegue las atribuciones señaladas en el artículo 25 de su Ley Orgánica, quienes serán responsables de los actos que deriven del ejercicio de tales atribuciones.

...

Artículo 48.- La Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la estructura siguiente:

I. Fiscal;

...

Artículo 49.- Al frente de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

I. Recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos, y por la responsabilidad penal en que incurran el personal médico del sector salud del Gobierno del Distrito Federal;

...

XXXI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

...

Artículo 58.- El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

...

I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;

...

V. Definir e instrumentar las políticas y los mecanismos que orienten el adecuado desarrollo de las funciones de investigación de los delitos que sean competencia de las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría;

...
IX. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y
...” (SIC)

De los preceptos del Reglamento citado con antelación, se advierte que la normatividad vigente establece que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y sus unidades administrativas como lo son la **Oficina del Procurador, la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos y el Subprocurador**, tienen atribución para atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la Dependencia, de conformidad con la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dichas Unidades Administrativas son las facultadas para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“...la respuesta de la PGJDF es incompleta...”

No pasa desapercibido que, mediante oficio **FSP.105/941/2019-07** de fecha diez de julio en vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que *“de las probanzas que obran en el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de Acceso a la Información aludida”*.

Ahora bien, toda vez que el interés del particular es conocer diversos cuestionamientos respecto de la denuncia por actos de corrupción y delincuencia organizada en la Alcaldía de Benito Juárez, presentada el 13 de marzo de 2019 a las 20:20 pm, en la oficina de gestión de la C. Procuradora, en tanto que el Sujeto Obligado da contestación en vía de alegatos señalando que se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de Información pública, por lo que se procede a resumir lo expresado por las partes, relacionando cuestionamientos y respuesta proporcionada:

1.- Oficios girados al respecto

El Sujeto Obligado responde que mediante oficio número 3474, remite al particular la **versión pública del acuerdo de correspondencia (sin anexo)**, con número de folio 0007685 de fecha 14 de marzo del año en curso, por medio del cual remite el escrito materia de la solicitud del recurrente a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos.

2.- A dónde se turnaron

El Sujeto Obligado expresó que el escrito fue remitido a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos

3.- Con qué fecha se turnaron

El Sujeto Obligado respondió que en fecha 14 de marzo

4.- Acciones que se tomaron

El Sujeto Obligado contestó que se inició la Carpeta de Investigación correspondiente

En el requerimiento número 1, el particular solicitó los oficios girados con respecto a la denuncia de referencia, y el Sujeto Obligado proporcionó versión pública del “Acuerdo de correspondencia”, documento a través del cual informó de los hechos a la Fiscalía

para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y que es el documento de interés del particular cuando solicita “oficios girados”, Acuerdo que puso a disposición del particular en la respuesta a la solicitud de información pública y que obra en las actuaciones del expediente.

Por lo que respecta a los puntos 2, 3 y 4, como se observa en la relación de cuestionamientos del particular y respuestas del Sujeto Obligado, fueron atendidos completamente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado colmó los términos de los requerimientos planteados, toda vez que el contenido de la información proporcionada satisfizo los contenidos de información solicitados.

Bajo el amparo del estudio que precede, a criterio de este *Instituto*, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del Sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento al *Recurrente*, la información que es de su interés, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el particular, estimándose oportuno reiterar al *Recurrente*, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**⁸, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad. **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

⁸Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente*, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO